



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 313

(30 NOV 2021)

“Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 2451 del 17 de diciembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, con NIT 900.809.931-0, la sustracción definitiva de 67,08 hectáreas y temporal de 41,96 hectáreas de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3”* en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Dagua y Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca.

Que, como medida de **compensación por la sustracción definitiva**, el artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018 impuso a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** la obligación de desarrollar un plan de restauración, debidamente aprobado por este Ministerio, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico, es decir, en 67,08 hectáreas, para lo cual debía presentar una propuesta de compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, como medida de **compensación por la sustracción temporal**, el artículo 5° de la Resolución No. 2451 del 2018 impuso a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** la obligación de presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un plan de rehabilitación y/o recuperación del

"Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463"

área sustraída temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la licencia ambiental que autorice la realización del proyecto, en caso de ser otorgada.

Que la Resolución No. 2451 del 2018 fue notificada a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. el 21 de diciembre de 2018, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y **quedó ejecutoriado el día 10 de enero de 2019.**

Que, en consecuencia, el plazo para dar cumplimiento a la obligación del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018 **expiró el 10 de julio del 2019.**

Que, mediante el radicado No. E1-2019-100711544 del 10 de julio de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. presentó documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2451 de 2018.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 108 del 1 de junio de 2020**, mediante el cual hizo seguimiento a las obligaciones impuestas a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. en la Resolución No. 2451 de 2018, con fundamento en la información presentada por la empresa a través del radicado antes citado, determinando:

Artículo 1°: Aprobar la propuesta de compensación a través de la adquisición de los predios "Los Alpes" (M.I. 370-607524), "La Florida" (M.I. 370-607525), "El Porvenir" (M.I. 370-70654), "El Imperio" (M.I. 370-70655) y "El Nevado" (M.I. 370-70656) localizados en una zona denominada "Pinos Altos", del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), que sumados alcanzan una extensión superficial de 74,042 hectáreas;

Artículo 2°: Aprobar el Plan de Restauración presentado por la Concesionaria;

Artículo 3°: Aprobar la propuesta de mecanismo legal de entrega propuesto por la Concesionaria, consistente en la transferencia a título gratuito de los predios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-;

Artículo 4°: Requerir a la Concesionaria para que en el término máximo de seis (6) meses, desde su ejecutoria, presentara los soportes documentales de la adquisición de las áreas propuestas para realizar la compensación;

Artículo 5°: Requerir a la Concesionaria para que en el término máximo de seis (6) meses, desde su ejecutoria, diera inicio al Plan de Restauración aprobado por esta Dirección y a la presentación de los informes semestrales de avance en la implementación de dicho Plan, entre otras disposiciones;

Artículo 6°: Requerir a la Concesionaria para que en el término máximo de seis (6) meses, desde su ejecutoria, concertara el mecanismo legal de entrega con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -;

Artículo 7°: Requerir a la Concesionaria para que en el término máximo de seis (6) meses, desde su ejecutoria, informara sobre el estado del trámite de licenciamiento ambiental.

Que el Auto No. 108 del 2020 **quedó ejecutoriado el 09 de junio de 2020**, fecha a partir de la cual empezaron a contar los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. por esta autoridad ambiental.

"Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463"

Que los plazos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Auto No. 108 del 01 de junio del 2020, **expiraron el 09 de diciembre del 2020.**

Que, mediante el radicado No. 1-2020-20076 del 21 de julio de 2020 la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S. presentó documentación en respuesta al artículo 7° del Auto No. 108 de 2020, relativa al estado del trámite de licenciamiento ambiental y, además, solicitó la modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020.

Que, en atención a la documentación presentada y a la solicitud de modificación parcial del Auto No. 108 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020**, mediante el cual dispuso lo siguiente:

- **Artículo 1°:** Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. que en un término máximo de un (1) mes desde su ejecutoria, presentara las coordenadas ajustadas de las áreas propuestas para el desarrollo de un plan de restauración ecológica;
- **Artículo 2°:** Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. para que una vez obtuviera el pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de licencia ambiental del proyecto vial Mulaló-Loboguerrero, presentara el acto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Que el Auto No. 323 del 2020 fue notificado el 11 de diciembre del 2020 y quedó ejecutoriado el 14 de diciembre del mismo año, por lo que **el plazo otorgado en el artículo 1° venció el 14 de enero del 2021.**

Que, mediante radicado No. 1-2021-00542 del 08 de enero del 2021, COVIMAR S.A.S. solicitó aclaración de algunos aspectos del Auto No. 323 del 2020.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

“Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463”

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

III. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO NO. 323 DEL 2020

Que, en el radicado No. 1-2021-00542 del 08 de enero del 2021, COVIMAR S.A.S. expresó lo siguiente:

“Por otra parte, resulta importante poner de presente algunas contradicciones encontradas en el Auto 323 de 2020 en el cual su despacho señala que:

“(..) De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar que no es posible realizar seguimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución No. 2451 de 2018, debido a que, de acuerdo con lo enunciado por el peticionario en el citado oficio, la solicitud de licencia ambiental se encuentra en curso (...)” (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, en los considerandos del acto administrativo se menciona que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE se pronunciará solo hasta tanto se produzca el vencimiento de los plazos, al indicar que: “Que, para la atención de estos requerimientos, se otorgó un plazo de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del Auto No. 108 del 2020, por lo cual este plazo aún está vigente y expirará el 09 de diciembre del 2020. Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sólo se pronunciará sobre el estado de cumplimiento de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020 y del artículo 4° de la Resolución No. 2451 del 2018, una vez se produzca el vencimiento de los plazos con que cuenta la Concesionaria para acreditar su cumplimiento.” (Subrayado fuera del texto original);

“Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463”

No obstante lo anterior, en el mismo apartado considerativo del Auto 323 de 2020, se señaló que: “la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no accederá a la solicitud de modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020” haciendo un claro pronunciamiento sobre el estado de los artículo 4, 5 y 6 del Auto 108 de 2020, sobre los cuales, como se mostró línea arriba, había indicado que no iba a realizar manifestación.

Al respecto, por lo que resulta confuso para esta Concesionaria el pronunciamiento final del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS sobre este particular. Pareciera entonces que, existen dos posiciones contrarias frente a la temporalidad de la exigencia, no solo del seguimiento de las obligaciones, sino también del cumplimiento de las mismas.

En igual sentido, tampoco entiende esta Concesionaria porque sólo hasta que se venza el plazo de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 del Auto 108, el MADS se pronunciará sobre el cumplimiento de las mismas, de ser así, este hubiese sido el acto administrativo en el cual se hubiese manifestado, ya que como bien se dijo, el Auto 323 de 2020, fue notificado el 11 de diciembre de 2020, fecha para la cual ya se tendría pronunciamiento al respecto, conforme lo señalado por el MADS.

Así mismo, para esta Concesionaria llama la atención que en el Auto 323 de 2020, la DBBSE del MADS no haya considerado las diferentes exposiciones realizadas por la Concesionaria través del comunicado SAL-CVM-202012040001722 con radicado MADS 40727 del 07 de diciembre de 2020, toda vez que estas fueron de pleno conocimiento de su despacho previo a la notificación del acto administrativo, el cual valga recordar fue notificado el 11 de diciembre de 2020, pues es precisamente en este comunicado en el cual se le informa al MADS, que las gestiones tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones del Auto 108 de 2020 se han visto severamente retrasadas debido a la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19, por cuanto se han limitado las visitas a los predios, se han retrasado los trámites administrativos, la comunicación con los propietarios, entre otras; así como también se señaló que, pese a la coyuntura de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, la Concesionaria ha venido adelantando la gestión administrativa y técnica para la adquisición del predio Pinos Altos en cumplimiento del Auto 108 de 2020, por lo cual han realizado acercamientos con la señora María del Socorro Rodríguez García, propietaria del predio en mención, tanto así que el pasado 30 de octubre mediante comunicado SAL-CVM-202010300001536, la Concesionaria reiteró el interés de la adquisición del predio y además le propuso:

“(…) evaluar el predio para conocer el valor del predio por parte de un tercero experto sobre el tema, con base en el mismo, acordar el valor de adquisición del área requerida, suscribir contrato de promesa de compraventa y finalmente realizar los trámites ante el IGAC”.

Asimismo, cabe recordar que actualmente el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero no cuenta con licencia ambiental, por lo que la Concesionaria se encuentra levantando la información adicional requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA mediante el Auto 6261 de 2019, modificado por el Auto 9644 de 2019, cuyo plazo de doce (12) otorgado por la ANLA, para efectuar la entrega de la información solicitada, fue suspendido desde marzo de 2020 hasta septiembre de 2020 en razón a la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del COVID-19; en consideración a lo anterior la Concesionaria se encuentra en términos para la presentación de la información adicional requerida por la ANLA.

(...)”.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en la parte motiva del Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, se desarrollaron de manera suficientemente clara los temas a tratar en el acto administrativo y los argumentos tenidos en cuenta por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para decidir cada uno de ellos.

Que, en tal sentido, se incorporaron 2 acápites en el apartado de fundamentos jurídicos a saber: 3.1 *Consideraciones jurídicas respecto al seguimiento de la Resolución No. 2451 del 2018* y 3.2 *Consideraciones jurídicas sobre la solicitud de modificación parcial del Auto No. 108 del 2020*, por lo que de su lectura se desprende de manera diáfana que se trataron de forma independiente.

“Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463”

Que las determinaciones que se adoptan en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación consisten en la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica obligada, en virtud de una sustracción de reserva forestal efectuada a raíz de su solicitud.

Que, si bien el **Auto No. 323 del 2020**, fue notificado a la empresa COVIMAR S.A. el 11 de diciembre del 2020, fue expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el 27 de noviembre del 2020, fecha en la cual estaba vigente el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020, que fenecerían posteriormente, el 09 de diciembre del mismo año. En consecuencia, el pronunciamiento realizado en el Auto No. 323 del 2020 fue correcto y acorde a la exigibilidad en el tiempo de los requerimientos realizados en el Auto No. 108.

Que la parte resolutive fue coherente con las consideraciones anotadas, ya que no se hicieron declaraciones sobre el acatamiento o no de los requerimientos efectuados mediante los artículos 4°, 5° ni 6° del Auto No. 108 del 2020.

Que, de otra parte, sin que haya lugar a confusiones respecto al seguimiento, se expusieron los argumentos para **decidir la solicitud de modificación parcial de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020**, expresando que a juicio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es procedente modificar los criterios para computar los términos otorgados en el acto administrativo en comento, puesto que:

- “Que el Auto No. 108 de 2020 es un acto administrativo de ejecución que no crea ni define situaciones jurídicas diferentes a la que ya fue resuelta a través de la Resolución No. 2451 de 2018, acto administrativo definitivo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa y agotó la actividad de la administración, quedando tan solo pendiente la ejecución de lo decidido.

- Que como lo señala la Resolución No. 1526 del 2012 las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales son independientes de las que se impongan en el licenciamiento ambiental y las que se deriven de permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

- Que lo anterior es consecuencia de que la compensación por las sustracciones definitivas obedece a la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de cambiar la destinación legal que tenía un área determinada para: i) la protección de los suelos, aguas y vida silvestre y ii) el mantenimiento y establecimiento de los bosques, permitiendo que se destinen a la realización de actividades de utilidad pública e interés social.

- Que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales genera plenos efectos jurídicos desde la ejecutoria de los actos administrativos que las efectúan, con independencia del tiempo que transcurra hasta que la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental decida si autoriza o no las actividades del proyecto.

-Que la Ley 1450 del 2011 en su artículo 204 señaló que la sustracción de áreas de las Reservas Forestales implica la imposición de las medidas de compensación”

“Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463”

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, que fueron expresadas de forma profusa en las consideraciones del Auto No. 108 del 2020, en la parte motiva de dicho acto administrativo se expresó que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no accedería a la solicitud de modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 2020.

Que, no obstante, la decisión de la solicitud de modificación parcial del Auto No. 108 del 2020 no quedó plasmada en la parte resolutive del acto administrativo, por lo cual se aclarará en el sentido de incluir un artículo que rechace la solicitud de forma expresa.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, adicionando el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 7. NEGAR la solicitud de modificación de los artículos 4°, 5° y 6° del Auto No. 108 del 01 de junio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo”

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la entrega de una copia del Concepto Técnico No. 94 del 22 de octubre del 2020, en el acto de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, identificada con NIT 900.809.931-0, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 10 No, 4 – 47, piso 22, Edificio Corficolombiana en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica notificaciones.judiciales@covimar.co

"Por el cual se modifica el Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463"

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE Minambiente
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Minambiente
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Minambiente
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional especializado de la DBBSE Minambiente 
Expediente: SRF 463
Auto: "Por el cual se decide una solicitud de aclaración del Auto No. 323 del 27 de noviembre del 2020, dentro del expediente SRF 463"
Proyecto: "Vial Mulaló – Loboguerrero – Unidad Funcional 2 y 3"
Solicitante: CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.